



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00349 00
Demandante:	LUPE ROSALBA NIÑO DE RENGIFO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 9 de agosto de 2021.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que la apoderada de la solicitante se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente y en vista que la parte demandada guardo silencio frente a la petición de la cual se le corrió traslado mediante auto del 12 de agosto de 2021, se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes

casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, radicado el día 09 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00174-00
Demandante:	JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones de “*caducidad*” y “*prescripción*”.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

**II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

**Excepciones**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

1. La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denomino “caducidad” y “prescripción”

En cuanto a la excepción de “CADUCIDAD”, la entidad demandada considera que el demandante debió haber reclamado desde el momento en que se vio desmejorado.

Al respecto, se considera que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda.

El numeral 2°, literal d) dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, como lo señalado en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, según el cual la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**.

En el presente caso, la parte actora solicita en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acto administrativo ficto al no dar respuesta a la petición radicada el 7 de noviembre de 2019 bajo el No. EXT19-121310, a través de la cual solicitó el incremento o nivel salarial con base en el IPC; en consecuencia, la controversia gira en torno a reconocer sobre su prestación periódica –pensión - un reajuste, que puede demandarse, se reitera, **en cualquier tiempo** (numeral 1°, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por tal razón la excepción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta se advierte que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afecta los reajustes de la asignación de retiro que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en esta diligencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica a la abogada** LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C. S. de la Judicatura, en los

términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 20 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00548-00
Demandante:	JUANA TORRES DEAZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 20 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ *[Firma]*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00246-00
Demandante:	AZUCENA POVEDA ROZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 20 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00169-00
Demandante:	NUBIA STELLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace  
*Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/10339216>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se **solicita a la parte interesada** que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [nubia0413@hotmail.com](mailto:nubia0413@hotmail.com);  
[repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com);

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00317-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MUETE ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MIGUEL ÁNGEL MUETE ACOSTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el testimonio autorizado por escrito ya fue diligenciado y en vista que no hay pruebas por practicar el Despacho considera dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia, se **DISPONE:**

**1. Incorporar** al expediente la prueba testimonial diligenciada por el Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero Subdirector General de la Policía Nacional, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a **dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.**

**2. Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

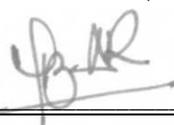
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 20 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00388 00
Demandante:	FABIOLA LAGOS GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada dio alcance al requerimiento emitido por este Despacho el 3 de junio de 2021, con relación a certificar cuándo se efectuó el pago de la cesantía parcial a la señora Fabiola Lagos González reconocida a través de la Resolución No. 1751 del 07 de septiembre de 2015, se procede a dejar a disposición la documental a las partes, para lo que consideren procedente.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero.- Incorporar** al expediente la prueba documental allegada por la entidad demandada, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído para lo que estimen pertinente.

**Segundo.-** Por Secretaría una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00225-00
Demandante:	ERLY TOLIMA PINZÓN GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ERLY TOLIMA PINZÓN GARCÍA** a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8<sup>2</sup> del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

---

<sup>2</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00218-00
Demandante:	JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA** a través de apoderado judicial solicitó la nulidad para todos los efectos del acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo respecto del: i) Derecho de petición radicado bajo el No. 60290 del 18 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo que efectivamente se le ha liquidado y pagado hasta ahora y lo que ha debido percibir como remuneración, incluyendo los valores correspondientes a la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que hasta ahora no ha sido reconocida ni cancelada, como prestación adicional a la remuneración mensual, en forma efectiva desde la fecha de su vinculación como Juez de la República; ii) Recurso de apelación interpuesto en contra del acto ficto o presunto antes enunciado el cual fue incoado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Bogotá - Cundinamarca), bajo el radicado No. 68926 del 19 de febrero de 2020; iii) como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Rama Judicial

– Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administrativa Judicial a reconocer y pagar el valor de las diferencias salariales existentes entre lo que efectivamente se le ha liquidado y pagado hasta ahora y lo que ha debido percibir como remuneración, incluyendo los valores correspondientes a la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que hasta ahora no ha sido reconocida ni cancelada, como prestación adicional a la remuneración mensual, en forma efectiva desde la fecha de su vinculación como Juez de la República.

### CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima** no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*(...)”*

El Presidente de la República en atención a las facultades dadas por la norma anteriormente transcrita, expidió el régimen salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, mediante los Decretos 057 de 1993 y 053 de 1997, en los cuales contempla que la prima especial del 30% no tendrá carácter salarial.

El artículo 6º del Decreto 057 de 1993, estableció para los funcionarios de la Rama Judicial, lo siguiente:

*“ARTICULO 6º: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, se considerara como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.*

El artículo 6º del Decreto 053 de 1993, determinó en el caso de la Fiscalía General de la Nación, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial:*

*Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional  
Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito  
Fiscal ante Tribunal Nacional  
Jefe Unidad Regional de Fiscalía  
Fiscal ante Tribunal de Distrito  
Fiscal Regional  
Jefe de Unidad Seccional de Fiscalía  
Fiscal Seccional  
Secretario General  
Directores Nacionales  
Directores Regionales  
Directores Seccionales  
Jefe de Oficina  
Jefes de División”*

De las normas anteriormente transcritas, se observa que la prima especial del 30%, no es considerada factor salarial, sin embargo, en ambos casos incide directamente en los salarios y prestaciones de los funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En efecto, si bien el desarrollo de la Ley 4 de 1992, no se hizo en el mismo decreto, la prestación es de la misma naturaleza, sin que tenga incidencia que hayan sido reglamentadas en decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión, son los mismos de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

De igual forma, es de indicar, que en providencia del 27 de septiembre de 2018<sup>3</sup> en la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y bonificación por compensación. En esta providencia, el Consejo de Estado manifestó:

*“Lo pretendido (...) es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*(...) Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: María Lucía Olano Guzmán.

<sup>4</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

*(...). De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."(Subraya fuera de texto)*

De acuerdo a la citada providencia, es de señalar que siguiendo la misma lógica argumentativa, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, al compartir un régimen salarial similar, por lo tanto, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar similares pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Así las cosas, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo expuesto en párrafos anteriores la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C. G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

En consecuencia, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo, el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio

---

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

<sup>5</sup> Párrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021.

del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

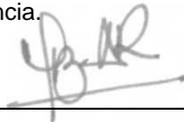
**SEGUNDO.- ENVÍESE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00235 00
Demandante:	WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO RAMOS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**-, que mediante sentencia del 29 de mayo de 2020 (fls. 292 a 301), confirmó la providencia emitida por este Juzgado el 22 de agosto de 2018, por medio de la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, **por Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal 2 de la sentencia proferida por el Tribunal y por este Juzgado visible a folios 301 y 230 adverso, esto es, liquidar agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00471 00
Demandante:	OLGA ESPERANZA SÁNCHEZ NIÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”-**, que mediante sentencia del 27 de febrero de 2020 (fls. 225 a 239), confirmó parcialmente la providencia proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2019, por medio de la negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ *[Firma]*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00002 00
Demandante:	EMMA DEL ROSARIO MEZA GARZÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”-**, que mediante proveído del 5 de julio de 2019 (fls. 68 a 70), revocó la providencia emitida por este Juzgado el 4 de mayo de 2018, a través de la cual se rechazó la demanda.

Visto a folio 74 reposa memorial de desistimiento, radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 17 de agosto de 2021.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, radicado el día 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00295 00
Demandante:	DAVID ORLANDO DÍAZ SERRANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”-**, que mediante sentencia del 22 de abril de 2021 (fls. 232 a 245), confirmó la providencia proferida por este Juzgado el 16 de junio de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones del medio de control de la referencia.

Una vez ejecutoriado este proveído, **por Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal 2 de la sentencia proferida por este Juzgado visible a folio 212 adverso, esto es, liquidar agencias en derecho.

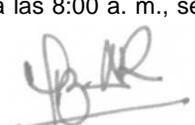
Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00483 00
Demandante:	BETSABÉ PRADA DE VELÁSQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**-, que mediante sentencia del 18 de junio de 2021 (fls. 133 a 144), modificó la providencia proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones del medio de control de la referencia.

Una vez ejecutoriado este proveído, archive el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ *[Firma]*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00100 00
Demandante:	HÉCTOR ANÍBAL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”-**, que mediante proveído del 15 de abril de 2021 (fls. 91 a 93), confirmó el auto proferido por este Juzgado el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, por ende, la terminación del proceso.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente de conformidad a lo indicado en el ordinal segundo del auto proferido el 29 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **20 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

